

R. De leyes del derecho romano, de capítulos del derecho canónico, de autoridades de los santos padres, y de algunas leyes de los fueros, aunque muy escasas.

P. ¿Qué distribución de materias se observa en ellas?

R. La primera parte trata de todas las cosas que pertenecen á la fe católica. La segunda, de la constitucion política y militar del reino. La tercera, de las leyes relativas á la administracion de justicia. La cuarta, del matrimonio. La quinta y sesta de los contratos ú obligaciones. La sétima, de la constitucion criminal.

P. ¿Qué juicio se ha formado de este código?

R. Grandes han sido los elogios que se le han tributado; y para dar una idea de ellos copiaremos el que D. Rafael Floranes hizo en sus apuntamientos sobre los autores de las célebres leyes de Partidas: dice así: “Esta obra es, sin duda, una cosa sumamente preciosa en su género; y sorprende desde luego que, en un tiempo en que empezaban á levantar cabeza las letras entre nosotros, se hubiese dejado ver tan pronto una obra, que en mi estimacion escede á cuantas despues de ella se han escrito en España en castellano; por lo comun tan completa en todas sus partes, tan estensa, erudita, elegante y metódica, y de tan varios y profundos conocimientos, que casi comprende los de todas las ciencias y artes conocidas en aquel siglo: obra prodigiosa, que, cuanto mas la considero, tanto mas dudo cómo se hizo.” Y en sus apuntamientos para la legislacion castellana, dice: “Las Pandectas castellananas del rey Alfonso, muestran que este sabio legislador no se dejó superar del famoso Adriano, aunque en su tiempo fué celebrado por el segundo Numa, no de Teodosio ni de Justiniano, ni en el método ni en la prudencia, y mucho menos en la imparcialidad con que establece sus leyes; y por ventura en todas estas prendas los escedió á todos. Este ilustrísimo soberano de la España, no una ni dos partes, no éste ni el otro trozo; toda la enciclopedia legal presentó á sus castellanos, en un tiempo en que la cosa mas rara era tratarse de legislaciones, desterrada la apacible Témis y reinante el turbulento Marte.” No obstante estos apasionados elogios, no temeremos decir que las Partidas tenian muchos defectos: en ellas se ven prolijos y pesados razonamientos; investigaciones importunas, y mas curiosas que instructivas; decisiones inexactas y llenas de sutilezas; etimologías superfluas; doctrinas y determinaciones contradictorias, y otros varios defectos propios de la ignorancia de aquellos tiempos. Este código no supo hermanar los elementos preponderantes en aquel tiempo, á saber: el poder teocrático ó del clero, el aristocrático ó de la nobleza, y el democrático de las municipalidades. Pero lo que mas confusion produjo en la legislacion, fué la amplificacion de la autoridad pontificia y jurisdiccion eclesiástica, y la contrariedad que se observaba en las leyes sobre la perpetuidad de las enagenaciones de los bienes del estado. A la sombra de aquellas leyes con-

tradictorias, y por consiguiente confusas y de arbitraria ejecucion, se multiplicaron los feudos perpetuos de tal manera, que en el año 1312 no pasaban las rentas de la corona de un millon seiscientos mil reales, cuando se necesitaban para cubrir las cargas ordinarias mas de nueve; siendo la causa de tal pobreza el haberse dado muchos lugares y villas en heredamiento, contribuyendo no poco á este mal la deferencia de D. Alonso hácia la nobleza, pues aspirando á la sazón á la corona de Alemania, creia conveniente aumentar el número de los nobles, para mas brillantez en su nueva dignidad.

P. ¿Se admitieron las Partidas en el reinado de D. Alonso X?

R. No: porque, conociendo los nobles y plebeyos la revolucion que iban á causar, con respecto á sus franquicias y á sus fueros, se negaron á su aceptacion abiertamente.

P. ¿Qué determinó entonces D. Alonso?

R. Juntó cortes en Burgos, para oír las súplicas de la nobleza y de los consejos, y acceder á sus pretensiones; y en ellas les permitió que siguiesen rigiéndose por sus antiguas leyes, y él continuó dando fueros, como anteriormente lo hacia.

P. ¿Adquirió alguna autoridad el código de las Partidas?

R. Bien fuese por el gran mérito de esta obra, por los esfuerzos que se hicieron para su adopcion, ó por su conformidad con el derecho romano, fué muy respetada por las partes ilustradas del estado; así que, los jurisconsultos la miraban con veneracion y la estudiaban con afan, y aun llegó á tener autoridad en los tribunales de la corte y en otros varios de los mas principales; pero esta autoridad era muy precaria y muy distante de la que convenia á una obra tan magistral.

P. ¿Hasta cuándo se publicaron las Partidas?

R. Hasta el reinado de D. Alonso XI. Los sucesores de D. Alonso el Sabio no perdieron de vista la empresa de publicar y autorizar las Partidas; pero conociendo el mal estado del pais, y la oposicion que encontrarian para su admision á causa del poderío que aun existia en la nobleza, se limitaron á minorarlo cuanto pudiesen. Con este objeto repitieron la convocacion de cortes, porque, unidas en estas juntas todas las órdenes del estado, y llamada cada una de ellas á proponer y pedir lo conducente á la felicidad universal, se celaban entre sí y embarazaban mutuamente los arbitrios de que cada uno quisiera echar mano para arribar á la prepotencia, proporcionando con esta comun rivalidad á los soberanos, un arbitrio para dictar sabias determinaciones; porque si con ellas herian los derechos de los unos, tenian en su favor los de los otros. Así fueron las cortes hasta el reinado de D. Alonso XI, el órgano de la legislacion general; ó por mejor decir, fueron ellas la verdadera legislacion de Castilla, hasta la época en que se publicaron las Partidas. Con este recurso tan fecundo en buenos re-

sultados, pusiéronse las cosas en tal estado, que así como en tiempo de D. Alonso X podían mas los ricos-homes que el monarca, en el de D. Alonso XI ya pudo mas el rey.

P. ¿Qué política siguió para la publicación de las Partidas?

R. Mandó que recogidas cuantas copias se pudiesen haber á las manos, de aquel código, y cotejadas prolijamente, y confrontadas unas con otras, se formase un ejemplar espurgado de los principales defectos que tenían, y que se interpretasen, reformasen y corrigiesen algunas de sus leyes, especialmente las que mas chocaban con los intereses del estado y de la nobleza (1); pero deseando conservar su primitiva integridad al código Alfonsino, se resolvió publicar por separado estas enmiendas, como lo hizo en el ordenamiento de Alcalá, llamado así por haberse promulgado en las cortes que celebró D. Alonso en Alcalá de Henares el año 1348.

P. ¿Qué determinó en este ordenamiento?

R. En él promulgó las Partidas, mandando que fuesen habidas y obedecidas como leyes suyas; pero como aun durase en manos de los ricos-homes gran parte del poder armado, y mantuviesen sobre sus vasallos y escuderos una autoridad todavía casi suprema, no convenia descontentarlos del todo, y antepuso la autoridad de los fueros á la de las Partidas. Como éstas eran un cuerpo casi completo de legislación, abrazaba muchos casos no comprendidos en los fueros; de suerte, que aunque á primera vista parece que D. Alonso no alteró en nada la legislación municipal y privilegiada, supuesto que quedó vigente, con anterioridad á las Partidas, recibió un golpe tanto mas fuerte, cuanto que no se le veía venir para poder evitarlo, de suerte que en breve triunfaron las Partidas en los tribunales, y quedó olvidada la jurisprudencia foral.

P. ¿De qué se compuso el ordenamiento de Alcalá?

R. De otros ordenamientos publicados anteriormente, tales como el de Villa-real (hoy Ciudad-real), dispuesto en las cortes del año 1346; el de Segovia, que escepto cuatro leyes, fué vaciado en este de Alcalá; de algunas nuevas leyes correctorias de las de Partida, y del fuero formado en las cortes de Nájera por D. Alonso VII, aunque corregido y reformado.

P. ¿Qué fué lo mas notable que se mandó por este ordenamiento?

R. Despues de algunas leyes, la mayor parte de ellas sobre práctica forense y justicia criminal, graduó el valor que habia de darse á los códigos. Mandó que el fuero real que se usaba en la corte y algunos pueblos, y los municipales que se seguían en otros, continuaran en su vigor primitivo, menos en las cosas que se opusiesen á su ordenamiento, por el cual se habían de juzgar primera-

(1) D. Sancho Llamas, en su comentario á la ley primera de Toro, manifiesta que este cotejo y enmienda de las Partidas estaba ya hecho el año 1330, que correspondía al de 19 de la edad del rey D. Alonso XI, diez y ocho años antes de publicarse el ordenamiento de Alcalá.

mente todos los pleitos civiles y criminales; y los que no se pudiesen librar ni por éste ni por los dichos fueros se decidiesen por las Partidas. (Ley primera, tít. 28.) Sin embargo de esta declaración, decía dicha ley que porque los hidalgos de algunas comarcas tenían fueros de alvedrío, y otros privativos, para juzgarse así y á sus vasallos, permitía que fueran guardados como hasta aquel tiempo. Y que si en dichos fueros, partidas y ordenamientos, se necesitase alguna interpretación ó enmienda, se consultara al soberano para que determinase lo que le pareciese (1).

P. ¿Cuál era, pues, el orden de los códigos en aquel tiempo?

R. Ocupaban el primer lugar las pragmáticas y ordenamientos de leyes, hechos en cortes por los príncipes reinantes, los cuales quisieron darles lugar preferente y la primera autoridad, así como también lo hicieron con los ordenamientos antiguos de sus predecesores, salvo en aquellas cosas que les pareció necesario enmendar y mejorar: despues, los fueros municipales escritos, cuyas leyes, como dimanantes de la soberanía, gozaban el segundo lugar de autoridad pública: seguía el Fuero juzgo, príncipe entre los fueros: despues el Fuero de los fijos-dalgos de Castilla, ó de alvedrío, con las reformas hechas por D. Alonso XI en el título 32 del Ordenamiento de Alcalá: el Fuero de Castilla ó Fuero viejo, de autoridad comun, en las merindades y consejos de Castilla: el fuero de la corte del rey, ó libro del rey, usado tan solamente en los supremos tribunales: el Fuero de las leyes, cuerpo legislativo de gran estima y autoridad, así en las ciudades y villas á quienes se comunicó en calidad de fuero particular, como también en los juzgados principales del rey, donde tenía igual uso y representación: las leyes de Estilo, porque se consideraron siempre como un apéndice del fuero real: el Espéculo ó espejo de fueros, consultado y respetado por los jurisconsultos del siglo XIV; y finalmente, el Código de las Partidas, como código supletorio.

P. ¿Cuál era el estado de la legislación española despues de la publicación de las Partidas?

R. Sumamente confuso y desordenado. Existían vigentes multitud de leyes publicadas en tiempos y circunstancias muy diversas; muchas de ellas dictadas á pura contemplación de ciertas clases y pueblos, mezcladas las antiguas con las modernas, las locales con las generales, las corregidas con las derogadas: á consecuencia de esta confusión reinaba la ignorancia en los tribunales, cundía el desorden por todas partes, prevalecía la injusticia, medraba el interés, y el desvalido era oprimido. La nación pidió en cortes generales, una compilación sucinta y metódica de los ordenamientos y leyes del reino; y ya D. Juan II y D.

(1) Esta ley se insertó á la letra en la primera de Toro, la que fué trasladada á la Novísima y es la ley 3, tít. 2, lib. 3.

Enrique IV trataron de efectuarla; pero las turbulencias de su reinado les impidió llevarla á efecto; y continuó el desórden de tal modo, que abandonando los juriconsultos el estudio del derecho patrio, se dedicaron al del Código, Digesto y Decretales, y á las doctrinas de los comentadores Juan Andres, Bartolo, Baldo y el Abad, siendo su opinion las únicas leyes que resonaban en los tribunales, sirviendo de norma á los juicios de interpretacion á las leyes patrias, olvidándose enteramente los fueros municipales y ordenamientos de cortes.

EPOCA QUINTA.

Desde los reyes católicos Don Fernando y Doña Isabel, en 1474, hasta nuestros dias.

Ordenamiento de Montalvo.—Leyes de Toro.—Nueva Recopilacion.—Novísima.

P. ¿Cuándo recobró algun lustre la jurisprudencia?

R. En tiempo de los reyes católicos D. Fernando y Doña Isabel, bajo cuyo reinado se consolidó el trono de España, y la autoridad real recobró sus derechos. Estos felices monarcas se sobrepusieron á los ricos homes; uniendo á la corona los maestrazgos, se apoderaron del ejército nacional, hicieron irresistibles sus fuerzas y fortalecieron su jurisdiccion, perpetuando los corregimientos y multiplicando los tribunales.

P. ¿Qué determinaron estos monarcas para remediar los abusos introducidos en la jurisprudencia?

R. Conociendo que las principales causas que influian en el desórden público, era la preferencia que se daba al estudio de la jurisprudencia extranjera, con esclusion del derecho patrio, y la multitud, variedad y oposicion de nuestras leyes, mandaron hacer una compilacion de todas las mas notables, comprendidas en el Fuero, pragmáticas y ordenamientos, trabajo que llevó á cabo el Dr. Alonso Diaz de Montalvo, decano del consejo de los reyes católicos, publicando esta obra con el título de Ordenanzas reales, aunque comunmente se titula Ordenamiento real.

P. ¿En cuántas partes la dividió?

R. En ocho libros, subdivididos en títulos, en los cuales se contienen varias leyes, ya dispersas, ya contenidas en el Fuero real, leyes de Estilo y del Ordenamiento de Alcalá.

P. ¿Cuándo se hizo su primera impresion?

R. La opinion mas probable es que se imprimió en Zamora el año 1485 (1).

(1) Marina, en su Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislacion de Leon y Castilla, número 450, opina que se imprimió por primera vez en Huete el año 1484; y en la nota segun-

P. ¿Tuvo autoridad real esta coleccion?

R. Los reyes católicos, para fomentar el estudio del derecho patrio, le dieron autoridad por real cédula firmada de los del consejo, dada en Córdoba á 20 de Marzo de 1485, é impresa al fin de otra edicion de Huete, del mismo año (1); de suerte, que el ordenamiento fué recibido como cuaderno auténtico, adquiriendo tal autoridad, que sus leyes se citan como leyes del reino en las ordenanzas de Sevilla, comenzadas á compilar con facultad de los reyes católicos en el año 1502, y concluidas y confirmadas por los mismos en el de 1512 (2).

P. ¿Se creyó el ordenamiento de Montalvo á propósito para amplificar la jurisprudencia?

R. No; porque estaba muy defectuoso, y era muy diminuto é incorrecto: por lo tanto, la reina D. Isabel, que jamas habia perdido de vista la reforma de la jurisprudencia nacional, suplicó encarecidamente, estando para morir, al rey su marido, en el codicilo otorgado en Medina del Campo, á 23 de Noviembre de

da del citado número, atestigua que hay en la biblioteca real un ejemplar de esta edicion, que tiene al fin la siguiente nota: "Por mandado de los muy altos é muy católicos reverendísimos príncipes rey D. Fernando y reina Doña Isabel, nuestros señores, compuso este libro el Dr. D. Alonso Diaz de Montalvo.... é acabose de escribir en la ciudad de Huepte, á 11 dias del mes de Noviembre, dia de San Martín, año del nacimiento de Nuestro Señor de mil é cuatrocientos ochenta é quatro." Se ve que esta nota no se refiere á la impresion sino al escrito: siendo así que se acabó de escribir en 11 de Noviembre 1484, no se pudo haber verificado la impresion aquel año, porque restaban solo cincuenta dias de él, y deducidos los dias festivos, solo cuarenta y cinco, periodo demasiado corto para imprimir la obra, que seria de volumen regular, en folio; y mucho mas imposible de efectuarse, si se considera que el uso de la imprenta no estaria entonces muy espedito, pues su invencion solo contaba medio siglo de antigüedad (D. Sancho Llamas, comentario á la primera ley de Toro, núm. 235 y 236).

(1) En ella dicen dichos soberanos: "Mandamos al dicho Dr. de Montalvo que ficiese hacer é escribir muchos de los dichos libros, de letra de molde, lo cual hizo hacer."

(2) Los doctores Aso y Manuel, en su introduccion á las Instituciones del derecho civil de Castilla, niegan que las ordenanzas de Montalvo fuesen mandadas hacer por los reyes católicos, ni que tuviesen autoridad real; y el P. Burriel niega que haya pragmática alguna confirmatoria, y dice: "Que aun leyendo la pragmática confirmatoria firmada de su puño (habla de la reina católica), si la hubiera, dudaria yo." Entre las diversas razones que alegan los primeros en apoyo de su asercion, es que Montalvo en su prólogo aseguró que habia trabajado con autoridad real la susodicha coleccion, sin probarlo legítimamente, como convenia, y que la causa de haberse respetado esta coleccion era, la facilidad con que se habia dado crédito á esta asercion. Pero, ¿cómo era posible que en vida de los mismos reyes, y á su vista, y de todos los consejos y tribunales, estuviese pasando por auténtico un cuerpo intruso de legislacion, sin que ellos hiciesen gestion para estorbarlo? Una de las principales razones en que se apoya el Sr. Burriel es, que posteriormente á esta coleccion mandó hacer la reina Doña Isabel otra, prueba de que no la satisfizo, y por consiguiente que no aprobó la de Montalvo. Pero porque no la satisficiese, ¿se ha de deducir que no la aprobase?

1504, que mandase formar una nueva compilacion mas completa, exacta y metódica; pero no se cumplieron por entonces los deseos de la reina.

P. ¿Qué otros cuerpos legislativos se compusieron en tiempo de los reyes católicos?

R. En el año de 1503 se formó y autorizó el cuerpo de pragmáticas, juntas en uno, y recogidas de las que en diferentes años habian publicado los mismos soberanos. Tambien se formaron en su reinado las ochenta y tres célebres leyes de Toro, en virtud de súplica del reino reunido en cortes en Toledo el año 1502.

P. ¿Con qué objeto se compusieron?

R. Con el de resolver varias dudas, suscitadas entre las leyes de Partida y las de los fueros, las cuales producian continuas indecisiones y contrariedades en los juicios; de manera, que no solamente se sentenciaban los pleitos de diversas maneras, por tribunales y jueces distintos, sino que en uno mismo no se encontraba la uniformidad debida, viéndose frecuentemente autos de revista muy contrarios á los de vista, pronunciados por unos mismos jueces, y sin nuevas pruebas ni otros motivos, mas que el de la arbitrariedad en sus opiniones.

P. ¿Cuándo se publicaron?

R. No habiéndose podido verificar en las referidas cortes de Toledo, por la ausencia de D. Fernando, y despues por la muerte de Doña Isabel, se publicaron en las cortes celebradas el año 1503 en la ciudad de Toro, para jurar por reina á Doña Juana, y nombrar gobernador á D. Fernando su padre; y esta es la causa de que se llamen leyes de Toro, y de que se atribuyan por algunos autores á D. Fernando y á Doña Juana.

P. ¿Se mejoró la jurisprudencia con estas nuevas publicaciones?

R. No; porque lejos de haber servido para contener la caprichosa arbitrariedad de los letrados, ellas mismas fueron un nuevo y copiosísimo manantial de dudas y pleitos; complicándose mucho mas el derecho con la amplificacion de la facultad de vincular bienes raices y fundar mayorazgos, patronatos, capellanías y otras obras pias. En la primera de aquellas leyes se insertó y renovó la del Ordenamiento de Alcalá, sobre la graduacion de los códigos antiguos, y la renovacion de otra dada en el año 1499, en que habia declarado el grado de autoridad que debian gozar las opiniones de Bartolo, Baldo, Juan Andres y el Abad, por haberse experimentado que lo determinado para estorbar la prolijidad y muchedumbre de opiniones de los doctores, no habia servido sino para mayores males é inconvenientes.

P. ¿Cuándo se formó la nueva Recopilacion?

R. En el reinado de Felipe II. La nacion, junta en cortes, no habia cesado de recordar á los sucesores de los reyes católicos el encargo de la reina Doña Isabel, y de clamar y suplicar por una coleccion y compilacion de las leyes del

reino, de que tanta necesidad habia, la cual lograron por fin en tiempo de este rey; habiéndose impreso en el año de 1567, con el título de Nueva Recopilacion, autorizada por la real cédula de 14 de Marzo, que va al frente de la obra.

P. ¿Qué division se dió á la Nueva Recopilacion?

R. Se publicó en dos tomos, comprensivos de nueve libros, incorporándose en ella las leyes que corrian en varios cuadernos, y aun las que se hallaban sueltas. En las posteriores ediciones, hechas en los años 1581, 92 y 98, 1640, 1723 y 1745, se la fueron añadiendo muchas leyes establecidas en el tiempo intermedio de una edicion á otra; de suerte, que en la de 1745 se la añadió un tercer tomo, en el que, bajo el nombre de Autos acordados del consejo, se incluyeron mas de quinientas pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes, declaraciones y resoluciones reales, espedidas hasta dicho año, distribuyéndolas por el mismo orden de títulos y libros contenidos en los dos tomos anteriores. Con el aumento de veintiseis leyes y doce autos, salieron otras tres ediciones en los años de 1772, 75 y 77, ofreciendo dar al público, en otro tomo separado, por via de suplemento, el gran número de cédulas, decretos reales y autos acordados, que habian salido desde el año 1745.

P. ¿Qué personas fueron nombradas para ordenar esta Recopilacion?

R. Primeramente fué nombrado el Dr. Pedro Lopez de Alcocer, abogado de Valladolid; por su muerte, el Dr. Escudero, del real consejo y cámara; y fallecido éste, el Lic. Pedro Lopez de Arrieta, del mismo consejo, que aunque trabajó mucho, murió tambien antes de poder concluir la obra, que despues perfeccionó el licenciado Bartolomé de Atienza, del propio consejo.

P. ¿Se consiguió con la publicacion de esta obra el objeto de simplificar la jurisprudencia?

R. No; porque trasladándose á ella todas las ochenta y tres leyes de Toro, y por consiguiente la primera, quedaron en vigor todos los fueros y ordenanzas antiguas, en lo que no fuesen contrarias á las leyes recopiladas; de suerte, que lejos de aclararse la antigua confusion, se aumentó con una coleccion sumamente defectuosa.

P. ¿Cuáles son sus principales defectos?

R. El no haberse guardado en su formacion orden ni método alguno; el hallarse plagada de errores y anacronismos, é insertándose leyes contradictorias, de suerte que no se sabe á cuál atender.

P. ¿Se hicieron algunas reformas posteriormente?

R. En los siglos XVII y XVIII se procuró hacer nuevos esfuerzos para uniformar la legislacion; pero el mal estado del pais para recibir nuevas reformas, hizo inútiles las diversas órdenes que para ello se dieron. Ademas, no bastaban estas providencias sueltas para curar un mal tan grave; era necesario hacer mu-

dar de opiniones á los letrados; introducir el buen gusto en las universidades, y facilitar la enseñanza de la jurisprudencia, promoviendo la ilustracion.

Agotada finalmente la última edicion de la Nueva Recopilacion, á fines del siglo pasado, se pensó en dar una Novísima, en la que se corrigiesen los defectos de que abundaba la Nueva, añadiéndola mas de dos mil providencias, respectivas al tiempo desde 1745 hasta 1805.

P. ¿Cómo se dividió?

R. Se dividió en doce libros; y se aprobó y mandó observar por el Sr. D. Carlos IV, con el título de Novísima recopilacion de las leyes de España, por una real cédula de 15 de Julio de 805, que se halla al principio de la obra; reservándose colocar en los respectivos lugares, en nuevos cuadernos que anualmente se fuesen formando, las alteraciones que se fueran haciendo nuevamente. Estas, en efecto, han sido muchas hasta el dia; pero, en vez de insertarlas en los lugares correspondientes de la Novísima, se han publicado en tomos separados.

P. ¿Se consiguió con esta reforma el objeto deseado?

R. No; porque mas bien que un código general y uniforme de legislacion, es un cúmulo de leyes antiguas y modernas, derogantes y derogadas, generales, particulares, civiles, religiosas, vigentes y desusadas, íntegras y truncadas, sabias y ridículas. Además, se insertó en ella la ley primera de Toro, que deja vigentes los fueros municipales, como ya hemos repetido, y de aquí la confusion para la decision de los negocios.

El Sr. Marina, en su Ensayo histórico sobre la antigua legislacion de Leon y Castilla, notó en dicha recopilacion muchos anacronismos, leyes importunas y supérfluas, &c. D. Juan de la Reguera, autor de la Novísima, se quejó al consejo, y pidió que mandara al Sr. Marina la manifestacion de los defectos que hubiera encontrado en aquella obra, con cuyo motivo escribió este sabio académico su *Juicio crítico de la Novísima Recopilacion*.

P. ¿Qué juicio formó el colegio de abogados sobre esta obra?

R. Habiéndola pasado el consejo á su censura, dijo, en la que dió el 28 de Enero de 1819: "Que entre tanto que lleguen á cumplirse las esperanzas y loables deseos del gobierno, puede facilitarse con su publicacion, á los magistrados, jueces y letrados, una segura guia, para no enredarse en el *intrincado laberinto* de nuestra actual legislacion, inspirando tambien á la juventud estudiosa, y principalmente á la que se aplica á la carrera de la jurisprudencia, el amor á esta clase de conocimientos tan útiles bajo la regla de la sana crítica."

P. ¿Cuál es el grado de autoridad que tienen en el dia los códigos enumerados?

R. El primer grado de autoridad lo tienen las órdenes y decretos de la potestad reinante, prefiriéndose los mas modernos á los mas antiguos: síguese despues la Novísima Recopilacion, en la cual están incluidas las leyes de Toro, mu-

chas del Fuero real y del libro de Estilo, &c., por lo que tienen la misma autoridad que la Novísima: síguese las Ordenanzas reales; el Ordenamiento de Alcalá; el Fuero real y los fueros municipales, donde sean observados, en cuya clase entra el Fuero juzgo; y últimamente, las Partidas, como código supletorio (1).

P. ¿Qué hay que observar acerca de los fueros municipales?

R. Que para que valgan sus leyes se ha de probar que están en uso, entendiéndose así si lo están en la cabeza de partido; de suerte, que para que estas leyes no valgan, basta el no uso, al paso que para que no valgan las de los demas códigos, se ha de probar que están espresamente derogadas (2).

(1) Véase la ley 3, tit. 2.º, lib. 3 de la Novísima.

(2) Creemos supérfluo decir que el Ordenamiento de Montalvo y el de Alcalá no se tienen por fueros municipales; por consiguiente, para que sus leyes no se admitan, se habrá de probar que están espresamente revocadas.

